

- **Procedimiento de cuantificación del rendimiento :**

Hay varios procedimientos por lo cuales se puede cuantificar el rendimiento.

EL MECANISMO DE LA ESTIMACIÓN OBJETIVA:

Es un instrumento que el legislador diseña con la idea de estimar el rendimiento obtenido por pequeños empresarios, a los que además se les exige de cumplir cualquier obligación de carácter formal en el sentido de que no tienen que llevar libros de ingresos, de gastos...La característica esencial de este sistema es que no tiene en cuenta para nada el volumen de ingresos ni el volumen de gastos que este pequeño empresario genere. Haciéndose la cuantificación del rendimiento, la ganancia, en base a determinados indicadores denominados módulos que intentan reflejar las características específicas del sector de actividad en que nos movamos.

Estos módulos son formulados en base a estudios previos, que el Ministerio realiza y que son aprobados para cada ejercicio a través de la correspondiente orden ministerial. Por tanto la idea esencial es prescindir por completo de los datos relacionados con los gastos, y sustituirlo por otro de carácter más objetivo, representado por esos módulos que con carácter anual aprueba el ministerio de economía y hacienda.

Ejemplo de Quiosquero de periódicos:

Actividad de Quiosquero.

Regulado por módulos. A cada de estas cosas se le estima un rendimiento que en teoría percibe el dueño del negocio.

La ley además nos marca las unidades en que tenemos que medir esos rendimientos.

UNIDAD	UNIDAD	UNIDAD	RENDIMIENTO
Personas asalariada	Persona	1	3.476'86€
Personas no asalariadas	Persona	1	17.220'59€
Consumo de energía	Consumo de energía	100kw/hora	403'81€
Superficie del local	Superficie del loca	m2	844'02€
Si multiplicas las unidades, por el rendimiento de cada una de ellas, y lo sumamos obtenemos el RENDIMIENTO DE MÓDULOS.			RENDIMIENTO DE MÓDULOS.
			↓
Al RENDIMIENTO DE MODULO se le suele aplicar determinadas minoraciones q la ley concede, dando lugar a:			RENDIMIENTO NETO REDUCIDO: será el rendimiento que entreguemos a hacienda en concepto de actividad económica



En el **CASO DEL RENDIMIENTO NETO REDUCIDO**, tiene un problema muy claro, y es que al ser objetivo, no tendrá en cuenta las especificidades y las particularidades de un negocio. Por ejemplo no tiene en cuenta que en un año puede tener pérdidas. En definitiva puede no representar en absoluto las circunstancias económicas de este negocio. Acogerse a este modelo, es voluntario, por lo tanto los pequeños empresarios pueden decidir abandonar este modelo, y acogerse a la estimación directa.

ESTIMACIÓN DIRECTA

El mecanismo directo es el mecanismo para determinar el rendimiento de las actividades de cualquier modalidad .

La nota esencial consiste en q para cuantificar esa ganancia, partimos del enfrentamiento entre los ingresos y los gastos que este profesional independiente haya tenido en un determinado periodo de tiempo relacionados con la actividad concreta que desempeña.

Ingresos y gastos que deben estar perfectamente recogidos en determinados libros de carácter oficial, que obligatoriamente ese profesional independiente a de llevas y que además han de encontrarse siempre a disposición de la administración tributaria, con el fin de que esta pueda inspeccionarlo siempre que lo estime oportuno. Este régimen de estimación directa, cuya característica fundamental es la que acabamos de presentar presenta dos modalidades:

1. la estimación directa normal : (en concepto de Ingresos-Gastos)

Será de aplicación obligatoria a aquellos contribuyentes que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

Que el importe de su facturación por todos los conceptos referida al ejercicio inmediatamente anterior supere los 600.000€.

Que ese profesional independiente renuncie a la modalidad simplificada de la estimación directa.

2. **La estimación directa simplifica:** Tiene carácter voluntario por lo tanto cualquier empresario o profesional puede renunciar a ella. Lo que sucede es que si esta enuncia no se produce ese sistema de “estimación directa simplificada”, se aplicará siempre que el importe de la facturación correspondiente al ejercicio anterior no supere los 600.000€ y se de además alguna de estas dos circunstancias:

- a. Que la actividad que desempeñemos no pueda acogerse a la estimación objetiva por no figurar en la orden del ministerio de economía y hacienda 99/2010 de 28 de enero. Por la que se desarrolla el sistema de estimación objetiva para el año 2010.
- b. Que figurando en esa orden citada, y por tanto pudiendo el contribuyente acogerse a esa estimación objetiva, sin embargo decida renunciar a ella.

Una cuestión muy importante es a que ejercicio debe imputar el profesional los gastos y beneficios de una actividad?:

Como norma general esa (criterio de imputación de ingresos y gastos) imputación temporal de ingresos y gastos (Q NO COBROS Y PAGOS) . Los ingreso y gastos que entren a formar parte de ** del profesional deben ser imputados al **criterio de devengo**. Esto significa que los ingresos y los gastos deben ser imputados. En aquel ejercicio en el q nace el derecho (en el caso del ingreso) o nace la obligación (en el caso del gasto) con

Mercedes García López ..., 2/11/10 23:45

Comentario [1]: Los ingresos es lo que me tengo derecho a cobrar, mientras que el cobro es el momento mismo en q he cobrado, x lo que no es lo mismo. Lo mismo sucede con el “gasto” y el “pago”.

independencia de cuando se produzca de manera efectiva en el caso del ingreso el cobro, y en el caso del gasto el pago.

Esto no plantea ningún problema cuando el ingreso y el cobro se ponen dentro del mismo ejercicio, pero cuando haces un trabajo para un cliente hoy, y acuerdas con el cobrarlo en tres meses (enero). Ese dinero costará como ingreso de este año para el profesional (ejercicio 2010), es decir será imputado para aquel ejercicio en el cual nace el derecho de cobro, aunque no tenga el cobro de esto durante este ejercicio, sino que el cobro se realice en enero del ejercicio que viene 2011. En el ejercicio de enfrentamiento entre ingresos y gastos, se tiene que tener en cuenta cuando nace el derecho o la obligación de cobro o pago, y no cuando efectivamente se produce ese cobro o pago.

Este criterio del devengo es el normal, el habitual, no obstante cabe algunas excepciones, ya que en algunos supuestos puede ser sustituidos por otros:

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, salvo los que determinen su rendimiento a través de estimación directa normal, podrán optar (por lo que no es obligatorio) por otro criterio, el denominado criterio “de caja”, o bien de “cobros y pagos”. En este enfoque para determinar ese rendimiento se enfrenta los cobros reales habidos en un determinado periodo de tiempo, con los pagos que hayan tenido lugar en el mismo periodo.

Y en tanto en cuanto este criterio de aplicación es voluntaria habrá que comunicarlo a la administración tributaria. Comunicación que se verá aceptada por la administración por el simple hecho de haberlo utilizado en la primera declaración del I.R.P.F que corresponda. Es decir, la adm tributaria la obliga a aceptar, pero una vez que lo hayamos aplicado en la declaración, este sistema deberá estar vigente durante al menos 3 años.

- Cuantificación del rendimiento:

Lo que pretende es conocer cuanto hemos ganado. De manera muy esquemática el procedimiento que se sigue es de I-G. Por lo tanto el punto de partida es conocer los ingresos íntegros que este profesional ha obtenido. A esos ingresos íntegros tenemos que quitarle los “gastos deducibles”. Al calificar esos gastos como “deducibles” implica que no todos los gastos en los que incurramos van a ser tenidos en cuenta a la hora de enfrentarnos

a los “gastos íntegros”. Para determinar lo que vamos a ganar como profesionales en conceptos fiscales, no todos los gastos en los que vamos a incurrir serán considerados como gastos por parte del legislador. Con este enfrentamiento, obtenemos una primera magnitud: EL RENDIMIENTO NETO. Este no será la magnitud final de esta cuantificación, porque sobre ella el legislador nos permite realizar unas determinadas reducciones, y una vez aplicadas estas nos encontraremos con el RENDIMIENTO NETO REDUCIDO.

Por gastos deducibles entendemos distintas cosas según la actividad. **Para que un gasto sea deducible ha de cumplir los siguientes requisitos:**

- Que esté íntimamente **ligado con la actividad económica** a desarrollar. Es decir, que se trate de gastos propios de aquella actividad que consideremos.
- Que ese **gasto** se encuentre perfectamente **justificado**.
- Que se encuentre perfectamente **registrados** en aquellos **libro registro** que obligatoriamente hemos de llevar como titulares de la actividad profesional.

Cumpliendo estos tres requisitos de carácter general podríamos decir que estaríamos en presencia de los “Gastos deducibles”.

EN los “**INGRESOS ÍNTEGROS**”: estarían constituidos por tres categorías (de manera general y esquemática). Es decir, pueden tener un triple origen:

Ingresos De Explotación: Son los que hacen referencia o constituyen la actividad normal de nuestra profesión.

Otros Ingreso: aquí el legislador recoge varias categorías ,aunque nosotros nos quedaremos solo con unas pocas

- Determinadas **subvenciones** del ámbito público o privado y que estén relacionadas con nuestra actividad (en este caso periodística)
- Indemnizaciones procedentes de aseguradoras.

Autoconsumo de bienes y servicios. Se materializa en una doble vertiente:

Consumo de bienes o prestación de servicios, que teniendo su origen en la órbita empresarial o profesional, tiene como **destinatario** el **titular** de la **actividad** o cualquiera de los miembros que integran su unidad familiar. Por ejemplo: Un panadero, es un empresario (no un profesional), utilizará su propio pan, en lugar de ir a comprarlo a otro.

Entrega de bienes o prestación de servicios realizados a cualquier destinatario por un **precio** sensiblemente **inferior** al vigente en el mercado para esa operación. En este caso esa entrega de bienes o esa prestación de servicios a efectos fiscales habrá de ser valorada a los

precios normales de mercado.

Yo podré regalar lo que quiera, y consumir lo que quiera, pero a efectos fiscales les tendré que dar a estas operaciones el tratamiento que hacienda me pide que le de, y que en consecuencia tendré que hacer frente a eso como si fuera un ingreso, independientemente de que eso no lo cobre nunca.

GASTOS DEDUCIBLES:

El primero de ellos hace referencia al consumo de explotación. Es decir, aquellas materias primas de distintas características relacionadas con la actividad que desarrollamos, y que necesitamos para desarrollarla. Aquí debemos tener en cuenta que es CONSUMO, no COMPRAS, por que estas últimas no tienen necesariamente que convertirse en gasto. Es decir, si nosotros compramos 1000 folios y los gastamos durante el año, coinciden compras y consumo. Pero si compramos 1000, y el 31 de dic solo hemos gastado 800, en concepto de consumo solo podremos poner 800. Lo que nos interesan son las “compras consumidas”. Lo normal es que a primeros de año, aun me queden productos del año anterior, por lo tanto, el consumo para este ejercicio será **LOS QUE TENÍA DEL AÑO ANTERIOR (E.I existencias iniciales) + LOS QUE HE COMPRADO (compras) – LOS QUE QUEDAN A FINAL DE AÑOS (e.f. Existencias finales) = EL GASTO DE X (en este caso folios) (es decir, el consumo)**

- **Sueldos y Salarios:** aquí recogemos las remuneraciones devengadas por terceros en virtud de una relación laboral de carácter dependiente. Las REMUNERACIONES DEVENGADAS POR TERCEROS no implican lo que al dueño del negocio pueda ganar, ya que eso es un rendimiento. La ganancia de ese trabajador asciende a 2000€ (ver cuadro), aunque el en mano solo perciba 1500, ya que los otros 500€ se van a la hacienda pública a nombre de este trabajador. Al Empresario o profesional le supone 2000€ de gastos.

En el caso de que le deba a un trabajador el sueldo de dos meses, ese dinero cuando se lo entreguemos estará anotado en concepto de salarios, por que el criterio por el que estamos sistema de imputación del devengo.

8/11/10

- **Seguridad social a cargo de la empresa:**

Aquí hemos de integrar básicamente **2 tipos** de gastos relacionados con esta seguridad social, por un lado la seguridad social del **trabajador a cargo** de la **empresa** y

Mercedes García López ..., 2/11/10 23:45

Comentario [2]: ¿Se paga una cuota general, o se paga por cada trabajador que tienes trabajando para tu empresa?

por otro lado la seguridad social del propio periodista como profesional independiente (**autónomos**).

→ **Seguridad social del trabajador a cargo de la empresa:** esto hace referencia a que por el simple hecho de tener trabajadores dependientes a nuestro cargo (por ej una secretaria) además de la seguridad social que paga ella existe otra seguridad social, la denominada “**cuota patronal**” frente a la otra “cuota obrera” y es una **cantidad que el empresario empleador tiene que pagar a la SS por el simple hecho de tener trabajadores contratados** a nuestro nombre. Por tanto esa seguridad Social, esa cuota patronal **tiene también la consideración de gasto deducible**.

→ A parte de la seguridad social que paga el trabajador, el profesional paga otra cuota de SS por el simple hecho de ejercer esa actividad. Es el pago de una cuota mensual que se paga simplemente por ser “autónomo”. Y para los **autónomos es gasto deducible**.

- **Otros gastos de personal:** cajón de sastre de la norma donde se incluyen por ejemplo gastos relacionados con la formación de los trabajadores, indemnizaciones por despidos, seguros de accidentes, obsequios de navidad, y en general cualquier gasto relacionado con el personal y que no pueda ser considerado una liberalidad en sentido estricto.
- **Arrendamientos:** todas aquellas cantidades que ese periodista pague por alquileres de cualquier tipo de bien a efecto o relacionado con la actividad profesional que desempeña.
- **Reparación y conservación:** se incluyen aquí todos aquellos gastos relacionados con el objetivo de mantener en buen estado el uso normal de los bienes utilizados en la actividad profesional. En este sentido es importante tener claro: constituye gasto deducible el relacionado con ese estado de conservación de los bienes, en ningún momento tendrá esta consideración de gastos deducibles aquellos que estén relacionados con la ampliación o mejora de los bienes en cuestión. Constituyendo estos últimos citados no gastos deducibles sino inversiones amortizables. No es gasto aquellas aplicaciones de dinero, aquellos pagos que realizamos por mejorar o ampliar el bien en cuestión porque eso último es una inversión, y si es una inversión no puede ser un gasto.

***Por ejemplo:** si tenemos un ordenador y se estropea y tenemos q sustituir la batería, ese gasto es de reparación y conservación porque sin la nueva batería el equipo no funciona. Pero aprovechando q sustituimos la batería decidimos ampliar el disco*

duro, y eso no es un gasto de renovación, es una inversión, por tanto el importe del disco duro no es un gasto de reparación.

- **Servicios de profesionales independientes:** importes pagados a otros profesionales independientes pero de otros sectores de actividad por servicios relacionados con nuestro quehacer profesional. *Por ejemplo tenemos dudas con un trabajo así que antes de entregar ese trabajo buscamos un dictamen de un experto, por ej, un abogado. El abogado nos cobrará y esa minuta se incluirá aquí.*
- **Suministros:** el legislador hace referencia a aquellos consumos de agua, gas, electricidad, etc, y en general cualquier otro abastecimiento que pudiera darse y que tuviese la característica de “no almacenable”.
- **Otros servicios exteriores:** aquí la norma hace una enumeración abierta entre cuyos componentes se incluyen: los servicios de transportes, seguros, servicios bancarios, relaciones públicas, publicidad, etc. Esta relación en la norma es abierta, por lo que puede haber otros. Pero para que ese posible otro gasto pueda ser deducible ha de cumplir los requisitos del a clase anterior.
- **Tributos no estatales:** es decir, tributos de carácter local, o municipal. Siempre relacionado con la actividad profesional que realicemos. Como por ejemplo el IBI (Impuesto de Bienes e Inmuebles). Si un vehículo estuviera también sujeto a la actividad comercial, o profesional también pagaríamos en concepto de tributo no estatal.
- **Gastos financiero:** gastos derivados de beneficios ajenos que utilices para financiar o bien la actividad normal, o bien las inversiones que podamos realizar. Por ejemplo los intereses de cualquier préstamo que hayamos pedido. Otro serían los recargos en los que podamos incurrir por aplazar las deudas.
- **Amortización:** quizás sea uno de los conceptos que puede plantar dificultad de comprensión. Las amortizaciones **requieren** como requisito imprescindible de carácter previo, que haya un bien de **inversión** (q hayamos realizado una inversión), que se trata de bienes de carácter **duradero**, con enfoque de largo plazo, puestos a disposición del periodista, durante un **periodo superior** al del **ejercicio económico**, **constituyendo la infraestructura básica** de ese periodista en su quehacer. A hablar de Bienes incluimos

Mercedes García López..., 16/11/10 19:33

Comentario [3]: Cuales???

bienes **de carácter material y tangible** (un ordenador) , y bienes **de carácter inmaterial, e intangibles**. (un programa informático, un software).

Es cierto que la inversión que realicemos por la propia definición tiene carácter pluri-anual, y va a dejar sentir sus efectos durante varios ejercicios económicos. Como **consecuencia del uso de esos bienes, cada año irán perdiendo valor**. Esa pérdida de valor será **una consecuencia inmediata del uso de ese bien**, durante este ejercicio. Por lo tanto hay una pérdida de valor del bien, como consecuencia de su incorporación al periodo productivo. Y esa **pérdida de valor de ese bien, durante el año como consecuencia de su utilización en el ejercicio del que hablamos, es lo que se conoce como amortización del ejercicio**. Como consecuencia, **la dotación o amortización no es otra cosa q el reconocimiento de la pérdida de valor de un bien, o de la depreciación de un bien de inversión, como consecuencia de su utilización**, en la actividad profesional que desarrolla.

Por ej: un coche irá perdiendo valor cada año por su utilización. Esa pérdida de valor de ese bien será imputable a ese ejercicio. Esa pérdida de valor es lo que se conoce como "Amortización del ejercicio". Por tanto, la amortización del ejercicio o la dotación del ejercicio no es otra cosa que el reconocimiento de la pérdida de valor de un bien, de la depreciación efectiva de un bien de inversión como consecuencia de su utilización en la actividad profesional que desarrollamos.

Ej: cuando nosotros utilizamos ese vehículo recién adquirido para viajar, si al final nos paramos a pensar cuanto nos hemos gastado, peaje, combustible... pero también hemos gastado el vehículo, habremos gastado motor, neumáticos, etc. Habrá habido una pérdida de valor de ese bien como consecuencia del viaje a San Sebastián, eso es lo que identificaríamos como amortización del vehículo. Es el reconocimiento de una pérdida de valor, es un gasto que tiene que ver con nuestra actividad. Pero a diferencia de los gastos de los que hablábamos anteriormente este gasto no implica NINGÚN pago a nadie, pero no significa que no se haya hecho el gasto. El pago lo hicimos cuando compramos el coche.

El gasto existe y no implica en paralelo ningún pago a nadie. Idea fundamental: bien de inversión, pérdida de valor como consecuencia de su utilización en el proceso productivo, reconocimiento de esa pérdida de valor y eso es lo que constituye el gasto de ese bien y ese reconocimiento es lo que se conoce como amortización. **La amortización es un gasto.**

La amortización es un gasto, además es deducible. Por que a mayor gasto deducible menor rendimiento medio, y menos impuestos a pagar. Por lo que ya tenemos un problema con la **administración tributaria**, por que la hacienda **querrá** que ese **gasto** deducible sea lo **menor** posible. Y por eso esto se resuelve con la norma, que dice que el periodista **debe aplicar la amortización de acuerdo con la depreciación efectiva**, pero el día que le llamen a una inspección, tendrá q acreditar esa depreciación que ha sufrido el bien, para que aprueben ese gasto. Pero las inspecciones no se dan en tiempo real, sino varios años posterior al ejercicio que ha originado la inspección, lo que dificulta ese control de la depreciación real. De ahí que la ley diga que , **si el periodista aplica las amortizaciones de cuerdo con el mecanismo que el estado propone, el estado, o la hacienda pública, dará por buenas esos resultados.** Todo eso lo explicita y pública como anexo al real decreto 1777/2004 de 30 de Julio por el que se aprueba el reglamento del impuesto de sociedades. En ese anexo de ese reglamento aparece la tabla de amortizaciones aplicable a las diferentes actividades y bienes. De ahí que el estado publique unas **tablas de amortizaciones**, dependiendo del sector de actividad en q nos encontremos, y del bien del q se trate, y en función de ello **nos proporciona para ese bien dos magnitudes:**

1. El coeficiente máximo de cotización anual
2. El periodo máximo de amortización

Ejemplo para un equipo informático.

Elemento	Coeficiente máximo %	Pro máximo
Informática	26	10 años.
Si en 10 años → 100% = 10% coeficiente mínimo por año.		

Yo elegiré un intervalo de amortización anual en un coeficiente entre el 10% y el 26 %, es decir, entre el coeficiente máximo de cotización anual que me lo marca la tabla estatal y el mínimo que se saca a partir del periodo máximo que el dicha tabla establezca.

- El equipo informático que me ha costado 600€.

Cualquier coeficiente entre ese intervalo (entre 26% y 10%) será válido y el inspector

me admitirá esa dotación para la amortización del ejercicio sin ningún problema. Y ante esto hemos escogido el coeficiente de amortización del 25%.

Elemento	Coefficiente elegido	Pro máximo
Ordenador: 600	A un 25%	10 años.

- Año de compra del pc: Al comprarlo no contará como GASTO sino como INVERSIÓN, aunque de hecho habré “gastado” 600€. A final de ese periodo lo imputaré al 25% (de 600), es decir, 150€
- Año 2, 3 y 4: seguiré amortizando el pc en un 25%, por lo que cada año amortizaré 150€, por lo que en el cuarto año ya habré amortizado el quipo.
- El quinto ejercicio, ya no puedo imputarlo como armonización, y por lo tanto como gasto (desgravable), porque ya habría amortizado todo el equipo, es decir el VNC es de 0€.
- Al final del 3er año: Puede que queramos deshacernos de ese equipo, y que haya un tercero interesado en comprarlo. En este momento la Amortización Acumulada es de 450€ a finales del 3er año, mientras que el Valor Neto Contables es de 150€ (VAd es la suma de ambas: 600€)
 - o Si en el tercer ejercicio decidimos vender el ordenador a 200E, con ello, los primeros 150E serán ya la amortización definitiva. Y tendremos unos 50-e de beneficios. Este beneficio no será procedente de la actividad profesional.
 - o Si decido vender el equipo el 4º año, cuando ya está totalmente armonizado, ya habremos recuperado la inversión que hicimos en su momento. Y ahora además nos proporcionará un beneficio de X (la cantidad por lo que lo vendamos). Estos X€ serán un BENEFICIO, por que en el momento de la venta, el VNC de 0€,sin embargo en el mercado ha tenido un valor real de X€, que supondrán un beneficio. Con ello se produce una ganancia, y con ello un rendimiento. Aquí estamos obteniendo una renta y por tanto hay que

Mercedes García López..., 15/11/10 22:19

Comentario [4]: Importante!!

gravarlos, imputarlos, tiene trascendencia fiscal.

¿Todo esto forma parte del rendimiento de actividad profesional del periodista? No, porque es una ganancia o pérdida patrimonial. Si debemos calcular el rendimiento neto y entre los datos hay un beneficio por la venta del ordenador, no considerarlo! Y si nos pidiese calcular la base imponible del periodista, Sí habría que incluirlo.

A través del mecanismo de las amortizaciones estamos imputando a cada uno de los ejercicios en los que ese bien está trabajando para nosotros, la parte de ese bien, que ha generado un gasto, por la pérdida de valor de un bien.

Lo que dice la norma, es que cuando eliges el método de amortización, lo tienes que mantener. Es decir, que no puedes cambiar el coeficiente y por lo tanto deberás mantener el mismo, y ha de permanecer hasta agotar la amortización del bien. Lo que si se puede hacer es elegir distintos coeficientes diferentes para distintos elementos. (no puedes amortizar un año poco de un coche, y al año siguiente amortizar el doble)

Las amortizaciones están íntimamente ligadas a los bienes de inversión. Sin embargo **hay un tipo de bien que no es armonizable**. EN EL CASO de bienes de materiales y tangibles, son amortizables todos excepto **los terrenos**.

15/11/10

- **Las provisiones:** Es un gasto parecido a la amortización, pero un poco especial porque de forma idéntica a las amortizaciones, ahora también no implica ningún gasto. Las **provisiones son un instrumento que viene a reconocer pérdidas o deterioros de valor en determinados elementos patrimoniales de ese empresario individual, profesional independiente.**

Ejemplo: El legislador debe dotar al periodista de algún mecanismo que le permita contrarrestar los ingresos cuando emitió la minuta. La anotó en su registro y que ahora sabe que no la va a cobrar, solución: permite al periodista crear un gasto por deterioro del valor... ¿?

Por tanto, vamos a recoger en este concepto de provisiones **determinados gastos de**

Mercedes García López..., 15/11/10 22:25

Comentario [5]: Rendimiento neto o base imponible será el supuesto práctico del examen!!

carácter muy especial, que no implican pagos a nadie y q pretenden reflejar la pérdida de valor de determinados elementos patrimoniales que ese periodista ha sufrido durante el ejercicio.

Hay varias provisiones, pero sólo vamos a ver las 2 más frecuentes:

1. **Las pérdidas por deterioro de los créditos contra clientes**
2. **Las pérdidas por deterioro de fondos editoriales fonográficos y audiovisuales**

El legislador aparte de permitirnos crear ese gasto deducible, nos impone también ciertas condiciones para crearlo y cuantificarlo.

1. **Las pérdidas por deterioro de los créditos contra clientes**

Es gasto deducible la pérdida por ese deterioro cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Hayan **transcurrido 6 meses desde el vencimiento de la obligación y el deudor no la haya satisfecho**. EJ: el cliente no es insolvente simplemente nos debe una minuta de febrero, en ese caso por haber transcurrido más de 6 meses desde q nuestro cliente tenía q habernos pagado la ley nos permite dotar como gasto el importe de esa minuta.
- b. Que el **deudor haya sido declarado en situación de concurso, por uno u otro procedimiento ese deudor ha sido declarado insolvente**.
- c. Que el **deudor esté perseguido por el delito de alzamiento de bienes**. Por ej, imaginad q tenemos deudas con diferentes acreedores y se inicia el procedimiento judicial contra nosotros xa obligarnos a pagar esas deudas, deudas que tendrán q ser pagadas con nuestro patrimonio universal- sabiendo esto decidimos vender alguno de nuestro bienes para evitar que vengan a embargarnos, y eso es ilegal.
- d. **La deuda en cuestión, haya sido reclamada judicialmente**. Esto permite el derecho de crear la provisión.

2. **Las pérdidas por deterioro de fondos editoriales fonográficos y audiovisual**.

El concepto es el mismo: pérdida por deterioro de patrimonio... El legislador permite que reconozcamos e imputemos a gasto esta pérdida **por deterioro una vez que hayan transcurrido dos años desde que esos fondos bibliográficos, editoriales, etc, hayan salido al mercado**. O bien, podemos reconocer esa pérdida antes de esos 2 años siempre y cuando seamos capaces de probar el deterioro real del bien en cuestión.

Esto nos recuerda a las amortizaciones... pero la diferencia está que las amortizaciones

estaban ligadas a la actividad, y aquí pueden ser totalmente ajenas, el deterioro va a surgir porque un derecho de cobro que tenemos por ejemplo a una agencia de noticias no nos lo va a pagar.

- **Otros gastos deducibles:** Son aquellos gastos no recogidos de manera particularizada en ninguno de los epígrafes anteriores y que cumplen los requisitos exigidos para la consideración de gastos deducibles. Por ejemplo, los gastos por asistencia a congresos, la adquisición de libros de carácter profesional, asistencia a cursos de formación, etc.

Ingresos íntegros – Gastos deducibles = RENDIMIENTO NETO

NO COBROS Y PAGOS!

GASTOS NO DEDUCIBLES

Son lo que no podemos restar porque el legislador expresamente declara que no son deducibles. Por ej: multas, recargo de apremio, recargo por presentación fuera de plazo y donativos.

- **El recargo de apremio:** cuando tienes una deuda con una administración (del tipo que sea), te dice cuanto es por ese concepto y además te marca un periodo para que ingreses esa deuda. Te da un primer plazo que se conoce con el nombre de periodo de ingreso voluntario. Puedes ingresar en las entidades bancarias hasta la fecha que corresponda ese importe. Si durante ese periodo haces el ingreso no pasa nada, deuda satisfecha. Pero, **puede suceder que llegue el final del periodo voluntario y no hayas pagado esa deuda, y entonces se abre un nuevo periodo llamado el “periodo ejecutivo”, y en este periodo la administración te va a cobrar por no pagar cuando deberías.** La administración no sólo va a intentar cobrarte sino que va a intentar cobrarte más de lo que antes. Por consiguiente en el momento que se abre el periodo ejecutivo, se faculta a la administración para que te cobre determinados recargos.

- **El recargo ejecutivo** es pequeño, del 5% q funciona si decides pagar dentro del nuevo periodo. Pero **si tampoco cumples con ese primer periodo, entonces tienes el recargo de apremio, que es de mayor cuantía y que se pone en funcionamiento cuando te han comunicado que te van a apremiar y tienes que hacer frente a un recargo de un 10 o 20% más.** La deuda principal es deducible, pero el recargo de apremio no, ya que es como una sanción por no haber cumplido con el plazo voluntario.

INGRESOS Y GASTOS EN ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL.

INGRESOS INTEGROS	Ingresos de explotación		Constituyen la actividad normal de nuestra actividad
	Otros ingresos	Determinadas subvenciones	
		Indemnizaciones procedentes de aseguradoras.	
	Autoconsumo de bienes y servicios.	Consumo propio o de la propia familia	
		Entrega de bienes a menor precio que en el mercado.	